



Radicado: **080013153009 2023 00298 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA**
Demandado: **MARILYN SANTOS CORTINA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la demanda fue presentada de forma virtual el día 20 de noviembre de 2023. Previo a las ritualidades del reparto, correspondió a esta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 20 de noviembre de 2023, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la petición en los siguientes términos:

El doctor BORIS STEER, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.265.193 y portador de la tarjeta profesional N°136.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA** identificado con CC. 1.129.567.766 con domicilio en Barranquilla Carrera 53 No. 132 – 15 casa 7 Conjunto Tenerife Barrio Villa Campestre y con email ingenierocantillo@hotmail.com ; presenta **DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía**, contra **MARILYN SANTOS CORTINA** identificada con CC. 32.796.083, domiciliada en la ciudad de Barranquilla Carrera 52 No. 106 – 213 conjunto residencial residencial Oceana 52 Apto N°1415 Torre 3 Piso 4, con email desconocido por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor letra de cambio N°001 suscrito el 4 de mayo de 2021 y solicita se libre mandamiento de pago así:

- Por la suma de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS (\$614.000.000.00) por concepto del capital adeudado, en mora desde el 04 de mayo de 2022, más los intereses de plazo y moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total del crédito liquidado.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con la presentación de esta demanda, manifiesto a la autoridad judicial competente que el título valor original se encuentra en posesión del demandante RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA, quien coloca el documento a disposición del despacho si así lo es requerido.*

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto ha de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a señalar los **defectos que se deben subsanar**:

- Debe precisar el periodo de causación de los intereses de plazo (desde – hasta), teniendo en cuenta que se está solicitando intereses moratorios y de plazo de manera simultánea desconociendo que los dos se causan por fenómenos jurídicos distintos y en tiempos diferentes, por ello no son acumulables en el mismo período.

¹ Art. 78 num. 12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, presentada por **RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.129.567.766, contra **MARILYN SANTOS CORTINA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.796.083, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al doctor BORIS STEER, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv"

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2291b6dd7bb0eb7b62bd8a9d6bd9c678b54d8c5343a99708ee1e0893399ee830**

Documento generado en 15/12/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>